

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS:

Que el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por oficio reservado N°5532 de 23 de julio de 2009, remitió la nota de la Embajada de la República del Perú N°5-4-M/284 de 10 de julio pasado, por la cual se solicitó la extradición del ciudadano peruano GERMAN FAUSTINO VARON PALACIOS, requerida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez, ilícitos tipificados y penados por los artículos 188 incisos 2, 3 y 4; y artículo 189, ambos del Código Penal peruano.

Dicho requerimiento se formuló de acuerdo a los términos establecidos en el Tratado de Extradición entre Chile y Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, acompañando la documentación debidamente legalizada en un cuaderno de extradición que se mantuvo en forma separada.

A fojas 6, se dispuso la detención del requerido Varón Palacios, documento de identidad N°42925265-8, nacido el 2 de mayo de 1981 en Virú, La Libertad, Perú; la respectiva orden de aprehensión fue cumplida por la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, el 17 de agosto pasado, según informa el parte policial de fojas 13.

A fojas 16, corre agregada declaración indagatoria del requerido, quien dijo ser GERMÁN FAUSTINO VARÓN PALACIOS, peruano, nacido en Virú el 2 de mayo de 1981, hijo de Modesto y Modesta Armida, cédula de identidad para extranjeros N°21.861.140-0, soltero, estudios medios, ayudante de carpintería, domiciliado en Alejandro Tinsley N°2622, comuna de Macul, Santiago, nunca antes detenido ni procesado en Chile, sólo en Perú por los hechos que originan e l presente procedimiento, quien, exhortado a decir verdad, expuso que tenía conocimiento del proceso que se le sigue en el Perú, pero niega su participación en el robo y homicidio que se le imputa, en el que perdiera la vida Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez. Declaró que Alfredo Sánchez Castillo, proveniente de Trujillo y que tenía antecedentes penales por muertes y robos, pretendía a su hermana Flor, a quien la hostigaba e incluso trató de abusar; acotó que Sánchez en sus delitos arrastraba a su primo Jaime. Aceptó conocer al fallecido porque éste le arrendaba un burro a su madre para trasladar la mercadería que él vendía. Indicó que en momentos que se disponía a visitar a su novia en Virú, fue abordado por Sánchez y su primo, quienes le exigieron que les dijera la hora de llegada de Gutiérrez, utilizando un cuchillo para amenazarlo, pero que en un forcejeo logró huir y avisarle a su madre de lo que estaba ocurriendo; pese a ello declaró que igual viajó a Virú, que queda a 20 minutos de San José, lugar en el que vive, regresando al día siguiente; explicó que en ese momento se entera de lo ocurrido y al saber que la policía lo buscaba, se presentó voluntariamente, declarando en la comisaría de Virú y ante el Tribunal que no tenía responsabilidad en el hecho, pero que pese a ello estuvo en prisión por un año, obteniendo luego la libertad provisional debiendo firmar mensualmente, pero que después de cuatro meses de cumplir con la obligación, por motivos de trabajo, viajó a Chile con su documentación real, trasladándose a la ciudad de Arica y posteriormente a Santiago, donde regularizó su situación migratoria tras pagar una multa. Afirmó que no había estado presente cuando se cometió el delito y que Sánchez y su primo lo involucraron

en sus declaraciones, pero que al enfrentar al juez lo habían tenido que desmentir. Respecto de su declaración ante el Tribunal en Virú, reconoció haberla prestado, aclarando que fue cierto que Sánchez le pidió dinero en esa ocasión y que al no tener, lo obligó a ir en busca de la víctima, pero que cuando éste pasaba y Sánchez le arroja un bolso, aprovechó el momento de huir. Agregó que alcanzó a ver cuando Sánchez con un cuchillo se abalanzó sobre Gutiérrez pero que no se pudo percatar de rastros de sangre. Terminó diciendo que era falso que haya amenazado a Gutiérrez o que lo tratara de asaltar en una ocasión anterior, insistiendo en su inocencia.

A fojas 18, consta orden de ingreso en prisión preventiva del requerido.

A fojas 36, corre agregado su extracto de filiación y antecedentes, el que no registra anotaciones.

A fojas 57, se declaró cerrada la investigación y se pasaron los autos a la Fiscalía Judicial de esta Corte Suprema, para su informe.

La señora Fiscal Judicial, en su dictamen de fojas 69, es de opinión de acceder a la solicitud de extradición de autos, por estimar que se cumplen los requisitos legales consagrados en los Tratados existentes sobre la materia y en la legislación nacional reunida en el Código de Procedimiento Penal.

A fojas 80, se confirió traslado al requerido por el término de veinte días, el que fue evacuado a fojas 87 por su defensa particular, en el que solicitó el rechazo de la extradición aduciendo a que no se cumplió en los antecedentes aportados por el Estado peruano con el requisito del artículo 647 N°3 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 91, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos la Embajada del Perú ha solicitado la extradición del ciudadano peruano GERMAN FAUSTINO VARON PALACIOS, requerida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez, ilícitos tipificados y penados por los artículos 188 incisos 2, 3 y 4; y artículo 189, ambos del Código Penal peruano.

Los hechos que se atribuyen al encausado, en síntesis, consisten en que el día 17 de marzo de 2002, aproximadamente a la una de la madrugada, personal policial de la Comisaría de Virú, recibe una llamada telefónica que les informó del hallazgo de un cadáver en el sector San José, el que fue posteriormente identificado como Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez, quien presentaba heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo, descubriéndose, en el lugar, huellas dejadas por una carreta, así como también de varias personas, denotando con ello la existencia de posibles forcejeos entre personas. Como resultado de las indagaciones, en la referida Comisaría se recibió la denuncia de Nilda Isabel Gutiérrez Angaspilco, hija del occiso, quien acusó como autores del asalto y muerte de su padre a Alfredo Sánchez Castillo, Germán Faustino Varón Palacios y el menor Jaime Allinson Palacios Vega, quienes habrían planificado el delito conociendo que la víctima se trasladaba en un pollino, que era comerciante y siempre portaba dinero. De las investigaciones aparece que el requerido fue quien informó a Sánchez que Gutiérrez portaba siempre dinero, pues éste con frecuencia arrendaba el pollino de propiedad de la madre del requerido, quien no sólo sería el autor de las heridas al agraviado, sino que también responsable de la planificación del delito;

SEGUNDO: Que los hechos antes referidos y en los que se atribuye participación culpable al requerido, fueron tipificados en la acusación

fiscal deducida en su contra como de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Alamiro Gutiérrez Sánchez, conforme a la norma prevista en la última parte del artículo 189 del Código Penal peruano, habiéndose declarado al referido Varón Palacios, en la audiencia de juicio oral respectiva, en situación jurídica de reo contumaz ¿que equivale a la figura procesal nuestra de ¿procesado rebelde?-, ordenándose con ello ¿oficiar a la autoridad policial competente a efecto que proceda a su inmediata ubicación y captura y tan pronto como sea habido sea puesto a disposición del Colegio para su respectivo juzgamiento?. Por lo tanto, los cargos por su participación de autor en el delito antes referido están vigentes y ello es coincidente con este requerimiento de extradición y que solicitara, como se dijo, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con jurisdicción en el Distrito de Virú, sector San José, Perú.

TERCERO: Que estos mismos hechos, en los términos que se han establecido en el dictamen acusatorio deducido en su país en contra de Germán Varón Palacios, en la legislación chilena, son constitutivos del delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, que prescribe: ¿El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1.º Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, N.º1?.

CUARTO: Que la presente solicitud de extradición, atendida la fecha de comisión del hecho punible que le sirve de fundamento, se rige por las normas de los artículo 644 a 656 del Código de Procedimiento

Penal y por el Tratado que sobre la materia celebraron los Estados de Chile y del Perú, suscrito en Lima el 5 de Noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933, promulgado por Decreto Supremo N°1152 de 11 de agosto de 1936 y publicado en el Diario Oficial de 27 de Agosto del mismo año, sin perjuicio de considerarse además, si fuere del caso, las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, del cual ambas Repúblicas son suscriptoras;

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el N°1 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, para conceder la extradición, ha de comprobarse, en primer lugar, la identidad del procesado, exigencia ya cumplida con respecto al requerido Varón Palacios, peruano, con cédula de identidad de su país N°42925265-8, nacido en Virú el 2 de mayo de 1981, hijo de Modesto y Modesta Armida, cédula de identidad para extranjeros N°21.861.140-0, ayudante de carpintería, estudios medios, soltero, domiciliado en Alejandro Tinsley N°2622, comuna de Macul de la ciudad de Santiago, todo lo cual emana de los documentos que rolan a fojas 88 y 130 del cuaderno separado, como también de aquellos que obran en el cuaderno principal, la propia indagatoria del requerido de fojas 16 y su extracto de filiación de fojas 36.

SEXTO: Que, en segundo término, el citado artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, exige que el delito por el cual se procesa al requerido sea de aquellos que autorizan la extradición según los Tratados vigentes. De conformidad con el artículo II del ya citado Tratado entre Chile y Perú ?procede la extradición por todas las infracciones que según la ley del país requerido est 'e9n penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad?, y que no se trate de un delito que el país requerido califique como político (artículo III);

SÉPTIMO: Que, como se dijo antes, el robo con homicidio se

encuentra sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal chileno, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado. Por su parte, en la legislación del Estado requirente, este delito se castiga con una pena de cadena perpetua (artículo 189 inciso final del Código Penal peruano, transcrito a fojas 105 del cuaderno separado).

De este modo, el delito materia de la presente extradición cumple con los requisitos que se señalan en los artículos II y III del Tratado suscrito entre Chile y Perú y también con lo exigido en el artículo I de la misma Convención, esto es, que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido, por cuanto el hecho punible imputado se perpetró en la localidad de Virú, Perú y careció, de acuerdo a los antecedentes acumulados en la causa, de toda motivación de tipo político.

OCTAVO: Que en lo que concierne a las exigencias contenidas en el artículo V de la Convención existente entre Chile y Perú, el homicidio materia de la presente extradición no ha sido perseguido ni juzgado definitivamente en Chile (país de refugio), ni tampoco ha sido amnistiado o indultado;

NOVENO: Que de acuerdo al artículo XIII de la Convención a la que se viene haciendo referencia, la demanda de extradición en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.

Al efecto, cabe considerar que el N°3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, dispone que "la investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes: 3° A acreditar si el sindicato

como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye?.

Para que concurra el requisito en examen, es menester que se encuentre acreditada la existencia del hecho punible y que existan, a lo menos, presunciones fundadas que permitan estimar que el inculpado ha tenido participación como autor, cómplice o encubridor en dicho ilícito penal;

DÉCIMO: Que en los fundamentos primero, segundo y tercero del presente fallo, se han enunciado los antecedentes en virtud de los cuales debe tenerse por justificada la existencia del delito de robo con homicidio en el que perdiera la vida Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez.;

UNDÉCIMO: Que, por su parte, cabe agregar que la participación de Germán Varón Palacios en el referido hecho punible se encuentra justificada con las declaraciones de sus coimputados y sus propios dichos al prestar declaración en la que admite haber presenciado el hecho, las que rolan en el cuaderno separado a fojas 15, 17, 37 y 47, y en el cuaderno principal a fojas 16, lo que constituye presunciones fundadas o indicios racionales de que el requerido efectivamente intervino en los hechos denunciados;

De igual modo la situación procesal del requerido en su país de origen es suficiente para tenerlo por responsable del delito señalado, a efectos de esta solicitud de extradición, con lo que habrá de desecharse la alegación principal de su defensa en orden a que no se encontraría acreditado el requisito 3° del artículo 647 del código procesal del ramo.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la vigencia de la acción penal corresponde considerar que el delito perpetrado por Varón Palacios se cometió el 17 de marzo de 2002, correspondiendo un plazo de prescripción de 10 años de acuerdo a la legislación chilena (artículo 94

del Código Penal), plazo no cumplido;

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 647 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y artículos I, II, III, V y XIII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, se declara que se concede la extradición del ciudadano peruano GERMAN FAUSTINO VARON PALACIOS, ya individualizado, solicitada por la Embajada de la República del Perú.

El requerido será puesto a disposición del tribunal aludido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores para su entrega al agente diplomático de la nación requirente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

Para el caso de una eventual condena en la causa materia de esta extradición, deberá servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad en estos antecedentes, esto es, entre el 17 de agosto de 2009 y la fecha en que produzca su entrega a la justicia peruana.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Nº5.202-2009.

Dictada por don Hugo Dolmestch Urra, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Carola Herrera Brümmer.